

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 12 de Noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Se considerarán, á los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, á condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución de Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías representen el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó Empresas que tengan material de ferrocárril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, á fin de vender unas y otros á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en una ó en varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará

siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno,

el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á las Agrícolas, donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la Ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden ó hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta de subsistencias.—Circular.

Habiendo observado esta Junta la morosidad de algunos pueblos en cumplir lo ordenado en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 133 y 134, referentes al envío á este Gobierno civil de las declaraciones juradas de las existencias de trigos y harinas; y tratándose de servicio tan importantísimo, se ha visto en la necesidad de tomar, entre otros, el acuerdo de que por el Sr. Gobernador Presidente se imponga la multa de 500 pesetas con que dicha Autoridad les conminó en las circulares citadas, á todos aquellos que no lo hayan cumplido.

Siendo propósito del Gobierno de S. M. conocer con la mayor precisión las existencias de trigos y harinas, en mi deseo evitar ulteriores responsabilidades, requiero por última vez á los Sres. Alcaldes para que lo hagan á los poseedores, bien entendido que por estos ha de entenderse no sólo los almacenistas y fabricantes, si no también los agricultores y cualesquiera otros que lo posean, para que en el plazo de veinticuatro horas, presenten en las respectivas Alcaldías declaraciones,

y que de así no hacerlo, los poseedores quedarán incurso en la pena que la Instrucción determina, y los Sres. Alcaldes serán sometidos á los Tribunales de justicia por desobediencia á las órdenes emanadas de mi Autoridad.

Zamora 11 de Noviembre de 1916.—El Gobernador Presidente, Félix Salvador Zurita.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Noviembre de 1916.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial...	6.586'28
2.º	Servicios generales.....	1.041'66
3.º	Obras obligatorias.....	2.162'60
4.º	Cargas.....	3.469'99
5.º	Instrucción pública.....	11.002'66
6.º	Beneficencia.....	38.076'30
7.º	Corrección pública.....	2.208'33
8.º	Imprevistos.....	500
10	Carreteras.....	6.284'01
12	Otros gastos.....	5.383'82
13	Resultas.....	35.000
Total.....		111.715'65

Zamora 30 de Octubre de 1916.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 31 de Octubre de 1916.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario A., Casaseca.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Formulada propuesta á esta Delegación por la Administración de Propiedades, para imponer la multa de 17'50 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, y el envío de un comisionado á recoger las certificaciones del 1'20 por 100 del Impuesto de pagos, según se les advertía en circular fecha 18 de Octubre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 128, correspondiente al día 23 del mismo, en mi deseo de evitarles este perjuicio, he acordado publicar la presente circular, advirtiéndoles que si en el improrrogable plazo de ocho días no se han recibido las aludidas certificaciones, se les impondrá, sin nuevo aviso, la responsabilidad propuesta.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Primer trimestre de 1916.

Aspariegos	Molezuelas la Carballeda
Carbajales de Alba	Pedralba
Cobrerros	Pias
Entrala	Pozoantiguo
Fariza	Samir de los Caños
Friera de Valverde	Tagarabuena
Hiniesta (La)	Villabrázaro
Lubián	Villamayor de Campos
Malva	Villamor delos Escuderos
Milles de la Polvorosa	Zafara

Segundo trimestre de 1916.

Arcos de la Polvorosa	Galende
Arquillos	Hiniesta (La)
Carbajales de Alba	Lubián
Entrala	Malillos
Fariza	Milles de la Polvorosa
Fresno de la Ribera	Molezuelas la Carballeda
Friera de Valverde	Pedralba
Fuentesauco	Piñero (El)

Piñuel	Sogo
Pozoantiguo	Tagarabuena
Samir de los Caños	Trefacio
San Esteban del Molar	Videmala
San Justo	Villamayor de Campos
Sta Colomba las Monjas	Villamor delos Escuderos
San Vitero	Zafara

Zamora 7 de Noviembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1332

Industrial.—Recargos municipales.

CIRCULAR

Por la presente circular se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, que á partir del día 11 del actual y hasta el 25 inclusive, pueden percibir en la Depositaria de Hacienda los recargos municipales correspondientes al primer semestre del año actual.

Zamora 10 de Noviembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1344

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Terminando el día 15 del actual el plazo de presentación en esta Administración de los expedientes de concierto gremial voluntario, sin que á pesar de la advertencia que les fué hecha por la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 108, la mayoría de los Ayuntamientos de la misma que tienen adoptado este medio para cubrir el cupo de consumos durante el próximo año de 1917, lo hayan verificado hasta el día de hoy, se les previene por la presente que si para dentro del nuevo plazo de diez días que se les concede, no se encuentran en esta oficina mencionados documentos, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, á todos aquellos Ayuntamientos que transcurrido que sea el día 25 del corriente no tengan cumplimentado el servicio que se interesa, y al propio tiempo el nombramiento de comisionado especial que sin nuevo aviso ha de pasar á los mismos á confeccionar ó recoger expresados documentos á costa de los individuos que constituyen las respectivas Juntas municipales, únicos responsables de la demora.

Zamora 9 de Noviembre de 1916.—El Administrador, Francisco Rodríguez. R—1355

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Habiéndose terminado la confección de los repartimientos de la contribución territorial de esta capital, tanto de rústica y pecuaria como de urbana, que han de regir en el año próximo de 1917, se hallan expuestos al público en esta Administración los expresados documentos cobratorios por término de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 74 del vigente Reglamento territorial, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes en el plazo indicado.

Zamora 11 de Noviembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga. R—1378

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á la individuo que se expresa, procédase por el Arrien-

do de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombres: Doña Matilde Luengo Moreno.—Vecindad: San Román de los Infantes.—Descubierto: 329 pesetas 92 céntimos.

Nombres: Doña Matilde Luengo Moreno.—Vecindad: San Román de los Infantes.—Descubierto: 28 pesetas 64 céntimos.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de la interesada, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 7 de Noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1317

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Industrial y multas, y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Victoriana López de Castro.—Vecindad: Benavente.—Descubierto: 82 pesetas 90 céntimos.

Nombres: Olegaria Pérez Cerviño.—Vecindad: Villanueva de la Sierra (Pías).—Descubierto: 900 pesetas 64 céntimos.

Nombres: Luciano de San Higinio.—Vecindad: Fermoselle.—Descubierto: 125 pesetas 94 céntimos.

Nombres: María Blanco.—Vecindad: Bóveda de Toro.—Descubierto: 339 pesetas 69 céntimos.

Nombres: Angel Samaniego Samaniego.—Vecindad: Toro.—Descubierto: 425 pesetas 5 céntimos.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 31 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1240

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Segunda zona de Benavente.

Contribución territorial.—Años de 1907. al 1915.

Don Mariano Romero Morejón, Recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se dirán sus débitos para con la Hacienda en los plazos que se les concedió, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su cuenta si no lo verifican.

Pueblo de Cubo de Benavente.—Deudor D. Pedro Martínez.—Fincas embargadas.—Una finca á donde llaman «Conejero», de cabida de diez y seis áreas: que linda al Este el Caño, Sur José Catalino, Oeste Agustín Aparicio, Norte Andrea Rodríguez.

Deudor.—D. José González por el citado pueblo de Cubo de Benavente.—Una finca á do llaman el «Castro», de doce áreas de cabida: que linda al Este José Mayo Josefico, Sur herederos de Francisco Martínez, Oeste Andrés Martínez, Norte Miguel Paramio.

Otro deudor.—D. Francisco Casado, por el indicado pueblo de Cubo de Benavente.—Una finca á do llaman el «Castro», de cabida de ocho áreas: linda al Este Manuel Calabozo, Sur Francisco Arias Indalecio, Oeste Ramón Pérez, Norte Tomás Paramio.

Otra en el mismo pago, de ocho áreas: que lin-

da al Este y Oeste con términos por debajo de la «Fecha», Sur y Norte Francisco Trigo.

Otro cuadro en el mismo sitio, de cuatro áreas, Este y Norte con Simona Zapatero, Sur José Calabazo y Oeste Francisco Trigo.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los responsables ó personas interesadas por serme desconocido el domicilio de los mismos, á fin de que les sirva de notificación.

Cubo de Benavente 28 de Septiembre de 1916.—El Agente Recaudador, Mariano Romero. R—1970

Ayuntamientos

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria de los días 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 11 del corriente mes, ha quedado fijado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917.

Dicho proyecto, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento (Negociado 1.º), durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora 13 de Noviembre de 1916, El Alcalde, Miguel Moyano. R—1390

BENAVENTE

Don Juan Tapioles López, Alcalde Constitucional de Benavente, Presidente de la Junta de representantes de la cárcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido.

Hago saber: Que con objeto de proceder al examen y censura de las cuentas de la cárcel, correspondiente al ejercicio de 1915, y fijar á la vez el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento penitenciario y Juzgado de primera instancia del año próximo de 1917, he acordado convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos, para el día veintiséis del actual, á las doce, en esta Casa Consistorial, y si por falta de concurrentes no pudiese tener efecto, quedan citados para el día nueve de Diciembre próximo, en el mismo lugar y hora, debiéndose tomar acuerdo con el número que asista, cualquiera que este sea.

Al efecto los señores Alcaldes darán cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que puedan designar su representante, á quien proveerán de certificación en forma que le sirva de credencial.

Benavente 8 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan Tapioles. R—1350

PALACIOS DE SANABRIA

Don Florancio Rodríguez San Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 del actual, acordó que por una comisión de ancianos conocedores del terreno, que al efecto se nombrará, se proceda al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales del término de este pueblo de Palacios de Sanabria, lo que se hará saber por medio de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad, cuyo acto dará principio á los 15 días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los propietarios de terrenos colindantes con el común de vecinos, puedan presenciar el acto y exponer lo que á su derecho convenga, debiendo presentar los mismos en el acto del deslinde, los documentos que acrediten la medida de sus fincas, apercibiéndoles de que los que una vez terminado el deslinde destruyan los hitos ó mojones ó rebasen la línea de amojonamiento, serán considerados como usurpadores del bien común y castigados con arreglo al artículo 535 del Código penal vigente.

Palacios de Sanabria 29 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Florencio Rodríguez. R—1316

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1917, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Argujillo, Cunqueilla de Vidriales, Villanueva de las Peras, Almeida, Uña de Quintana, Brime de Sog, Rionegro del Puente, Peque, Olmillos de Castro, Tapioles, Granucillo de Vidriales, Barcial del Barco, Palacios de Sanabria, Villafáfila, Muga de Sayago, Belver de los Montes, Cotanes del Monte, Santa Colomba de las Carabias, Bustillo del Oro, Fuentes de Ropel, San Miguel de la Ribera, Morerueta de Tábara, Santa Croya de Tera, Vega de Villalobos, Castrillo de la Guareña, Vadillo de la Guareña, San Pedro de la Nave, Donado, Villanazar, Gáname, Villaferruena, Luelmo, Otero de Sariegos, Tábara, Villardecierros, San Pedro de Zamudia, Asturianos, Vallesa de la Guareña.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Argujillo, Cunqueilla de Vidriales, Villanueva de las Peras, Almeida, Uña de Quintana, Brime de Sog, Rionegro del Puente, Peque, Olmillos de Castro, Tapioles, Granucillo de Vidriales, Barcial del Barco, Palacios de Sanabria, Villafáfila, Muga de Sayago, Cotanes del Monte, Santa Colomba de las Carabias, Bustillo del Oro, Fuentes de Ropel, San Miguel de la Ribera, Morerueta de Tábara, Santa Croya de Tera, Vega de Villalobos, Castrillo de la Guareña, Vadillo de la Guareña, San Pedro de la Nave, Donado, Villanazar, Gáname, Villaferruena, Luelmo, Otero de Sariegos, Villardecierros, San Pedro de Zamudia, Asturianos, Vallesa de la Guareña.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Belver de los Montes, Tábara.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matriculas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Uña de Quintana, Rionegro del Puente, Peque, Tapioles, Granucillo de Vidriales, Pererueta, Palacios de Sanabria, Villafáfila, Santa Colomba de las Carabias, Fuentes de Ropel, San Miguel de la Ribera, Castrillo de la Guareña, Vadillo de la Guareña, Villanazar, Villardecierros, Asturianos, Vallesa de la Guareña, Almeida la matrícula industrial y relación de las patentes de Médicos.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Cunqueilla de Vidriales, Villanueva de las Peras, Almeida, Granucillo de Vidriales, Villarino tras la Sierra, Barcial del Barco, Molacillos, Villafáfila, Santa Colomba de las Carabias, Fuentes de Ropel, San Miguel de la Ribera, San Pedro de la Nave, Villanazar, Vallesa de la Guareña.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Villabuena del Puente, Villafáfila, Fuentes de Ropel, Vadillo de la Guareña.

También se encuentran expuestos al público por término de ocho días, los proyectos de presupuesto para el año de 1917, de los Ayuntamientos siguientes:

Barcial del Barco, Uña de Quintana.

Juzgados de primera instancia.

SALAMANCA

Fuentes Astorgano, Felicita, (c) por Adela, (a) la Macaca, hija de José y de Jesusa, natural de León, de estado soltera, profesión su sexo, de veintitres años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz pequeña, bien parecida, tiene un lunar sin bello en el lado derecho del labio superior y peina castañuelas, domiciliada

últimamente en Salamanca, y se supone se halle en Zamora, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanovas, á fin de ser emplazada en dicho sumario.

Salamanca siete de Octubre de mil novecientos dieciséis. El Juez de instrucción, Manuel. R—1688

VIGO

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián, se intruye sumario por el delito de corrupción de menores, contra Felicia Girón Dominguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Felicia Girón Dominguez, de 25 años de edad, soltera, prostituta, hija de Francisco y Catalina, natural de Vidayanes, partido de Villalpando, Zamora, domiciliada últimamente en Vigo, y hoy ausente en ignorado paradero.

Dado en Vigo á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Julio Salgado, El Secretario, Enrique Pita. R—1974

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ciento cincuenta del corriente año, se instruye sumario, sobre robo de dos caballerías, al vecino de Villabrazáro, Zacarías Alonso Vega, cuyas caballerías por nota, se describirán, hecho ocurrido en la noche del veintitrés al veinticuatro de Octubre último, y en dicho sumario he acordado publicar el presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, y en el caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Benavente á seis de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., P. H., Teodoro Rojo. R—1335

Reseña de las caballerías robadas

Una burra ó pollina de ocho años de edad, pelo negro, y como de seis cuartas de altura, bien formada, amulada, sin que tenga señas especiales más que dos rozaduras encima del lomo ya curadas.

Una bucha de dieciséis meses, hija de la anterior, de seis cuartas de altura, pelo negro, amuleta, sin otras señas.

Benavente fecha ut supra.—El Secretario, P. H., Rojo. R—1385

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 143 del corriente año, se instruye sumario por sustracción de una pollina de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con una rozadura encima del lomo, sin otras señas, de la posada del vecino de esta villa Faustino Valverde Otero y cuya pollina de un vecino de Castrogonzalo llamado Estanislao, de oficio panadero, fué sustraída el día veintiséis de los corrientes, por Andrés Casado Morán, vecino de Vaviones (León), el cual la vendió en La Bañeza el día veintiocho del actual á dos sujetos desconocidos, al parecer gitanos, en la suma de cincuenta pesetas, y en dicho sumario he acordado la publicación del presente edicto por el que rue-

go y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la pollina reseñada, la que en el caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado.

Dado en Benavente á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., Sebastián Comin. R—1239

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 140 del corriente año, se sigue sumario por hurto de un saco de dos fanegas de cebada, en la noche del diecisiete al dieciocho de los corrientes, al vecino de San Cristobal de Entreviñas, Hermínio García Huerga, de un carro que cargado de sacos de dicho grano tenía á la puerta de su casa, y en dicho sumario he acordado publicar el presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicho saco de grano, y caso de habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justificase su legítima procedencia.

Dado en Benavente á veintiocho de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., Toribio Rojo. R—1982

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ciento treintinueve del corriente año, se instruye sumario por robo á la vecina de Arralde, Jerónima Pérez Guerrero, en el día dieciocho de los corrientes, de tres billetes del Banco de España, de á cien pesetas uno, cinco duros en barras y una moneda de dos pesetas y cuatro piezas de lienzo casero, hilo curado de unas siete varas de longitud próximamente por tres cuartas de ancho, más una cartera de bolsillo de hule negro, que contenía los billetes del Banco de España antes expresados, y en dicho sumario he acordado la publicación del presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del metálico y efectos dichos, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Benavente á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., Toribio Rojo. R—1981

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número ciento cuarenta y cinco del corriente año, por sustracción de caballerías en la noche del veinticinco al veintiséis, á los vecinos de Quiruelas de Vidriales, Pedro Martínez Peral, Josefa de Antón Villar y Francisco Blanco Brime, de sus respectivas casas, y cuyas caballerías se reseñarán por nota, y en dicho sumario he acordado publicar el presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dichas caballerías, las que en caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Benavente á dos de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Manuel del Busto.—P. S. M., Sebastián Comin.

Caballerías sustraídas.

De la propiedad de Pedro Martínez Peral, vecino de Quiruelas de Vidriales.

1.ª Una burra de edad cerrada, alzada de unas cinco cuartas, pelo cardino, deserrada, con un bulto del tamaño de una nuez por arriba del ojo izquierdo.

2.ª Una muleta de cuatro meses, alzada menos de cinco cuartas, pelo castaño oscuro y tirando el de las patas.

A Josefa de Antón Villar, de la propia vecindad

3.ª Una burra de siete á ocho años, alzada seis cuartas próximamente, pelo negro, deserrada y algo maniviesa.

A Francisco Blanco Brime, de la propia vecindad.

4.ª Un burro con un aparejo y manta de lana usada, sin que consten más señas.

Benavente fecha de antes.—El Secretario, Comin. R—1273

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad anónima «La Zamorana», representada por el Procurador D. Agripino González Queipo, de la cantidad de quinientas pesetas, intereses y costas que le adeuda D.ª Dorotea Martínez Villar, vecina de esta ciudad, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del próximo mes de Diciembre, á las diez, la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco de esta ciudad, calle de Carniceros, número cuatro: linda por la derecha con corral de D. Felipe Rodríguez Cid, hoy de don Pantaleón Martín, por la izquierda con corral de D. Félix Pérez, y por la espalda con casa del don Pantaleón Martín; tasada en ochocientos noventa pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes, y para licitar habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma; advirtiéndose que no existen otros títulos de propiedad que la certificación del Registro de la Propiedad, aportada á los autos.

Zamora nueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Francisco Otero.—Ante mí, José Bustamante. R—1338

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad anónima «La Zamorana», representada por el Procurador D. Agripino González Queipo, de la cantidad de tres mil quinientas pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Francisco Vidal Hernández, vecino de esta ciudad, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo mes de Diciembre, á las diez, la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta ciudad, calle del Sacramento, número veinticuatro moderno, de planta baja, piso y desván: linda por la derecha con la calle del Sacramento, por la izquierda con otra de D. José María Vicente y por la espalda con otra de D. Eugenio González Arconada; estimada para tipo de subasta en cinco mil ciento treinta pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de tal tipo y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquel; advirtiéndose que no existen otros títulos de propiedad ni podrán exigirse más que la certificación del Registro de la propiedad aportada á los autos.

Zamora nueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Francisco Otero.—Ante mí, José Bustamante. R—1339

Juzgados municipales.

CEADEA

Don Nicolás Matellán Calvo, Juez municipal de Ceadea y su término.

Por el presente hace saber: Que para hacer pago de cantidad que se le adeuda á D. Agustín Terrón Martín, según consta de los autos de juicio verbal civil contra Eugenio Ferrero y Francisca Martín, se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y semovientes siguientes:

1.º Una vaca llamada Pulida, de diez años; vale ciento veinticinco pesetas.

2.º Un carro con sus aperos; vale ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día catorce del actual, hora de las ocho de la mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en Mellanes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación correspondiente.

Dado en Mellanes á cuatro de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Nicolás Matellán Calvo.—El Secretario habilitado, Julián Calvo.